

AUTO N. 02151

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2020ER95826 del 08 de junio de 2020, remiten una queja a la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual solicitan visita técnica al predio ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 73 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C, debido a que constantemente se perciben olores procedentes de químicos usados en la industria de fibra de vidrio.

Que mediante radicado 2020ER102949 del 23 de junio de 2020, remiten una queja a la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual solicitan visita técnica al local llamado tecno jacuzzi en la dirección Avenida Quito 73 - 15 (Casa azul), debido a que se encuentran utilizando un líquido bastante fuerte que está afectando la salud de una persona de la tercera edad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, realizó la verificación del cumplimiento a la normatividad ambiental en la Avenida Carrera 30 No. 73 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C, donde opera el establecimiento **FORMIFIBRAS AVENIDA CIUDAD DE QUITO**, con matrícula mercantil 1620759 del 31 de julio de 2006, propiedad del señor **COSME RÍOS LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79942379, en donde se evidenció que no se da cumplimiento a la totalidad de las disposiciones normativas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consecuencia de la verificación del cumplimiento normativo del señor **COSME RÍOS LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79942379, emitió el **concepto técnico 01365 del 14 de abril de 2021**, en el que se concluyó lo siguiente:

(...)1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **FORMIFIBRAS AVENIDA CIUDAD DE QUITO** propiedad del señor **COSME RÍOS LOZANO**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Carrera 30 No. 73 – 15 del barrio Doce De Octubre de la localidad de Barrios Unidos, en atención a la siguiente información:*

Mediante el Radicado 2020ER95826 del 08/06/2020, un ciudadano emite una queja en el predio Avenida Carrera 30 No. 73 – 15 ya que constantemente se perciben olores procedentes de químicos usados en la industria de fibra de vidrio, lo cual causa un perjuicio en la respiración.

Mediante el Radicado 2020ER102949 del 23/06/2020, Se emite una queja donde informan que en el local llamado tecno jacuzzi en la dirección Avenida Quito 73 - 15 (Casa azul), ya que están utilizando un líquido bastante fuerte que está afectando la salud de una persona de la tercera edad.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se ubica en un predio tipo bodega de un solo nivel. El área donde se ubica el establecimiento es presuntamente mixta.

En cuanto a emisiones atmosféricas

Cuenta con una exparsora que realiza el proceso de aplicación de fibra de vidrio para el recubrimiento de un molde donde se elaboran tinas y jacuzzi. Este proceso no se encuentra debidamente confinado, cuenta con un extractor circular, no cuenta con dispositivos de control.

Adicionalmente se realiza el proceso de lijado manual, el cual no se encuentra debidamente confinado.

Durante la visita se percibieron olores en el exterior del establecimiento y cabe aclarar que no hacen uso del espacio público.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFÍA No 1. Fachada del predio.



FOTOGRAFÍA No 2. Nomenclatura urbana del establecimiento.



FOTOGRAFÍA No 3. Área de proceso de lijado



FOTOGRAFÍA No 4. Compresor



FOTOGRAFÍA No 5. Interior del establecimiento



FOTOGRAFÍA No 6. Expansora



FOTOGRAFÍA No 7. Extractor



FOTOGRAFÍA No 8. Área de aplicación de resina.

(...) **8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**

En las instalaciones se realiza el proceso de aplicación de resina sobre moldes el cual es susceptible de generar olores y vapores el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | APLICACIÓN DE RESINA | |
|---|----------------------|--|
| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | PARÁMETROS A EVALUAR |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso | No | El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada. |
| Desarrolla actividades en espacio público | No | No se evidencian labores en el espacio público |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión | No aplica* | No posee ducto y técnicamente no necesita su instalación. |
| Posee dispositivos de control de emisiones | No | No posee dispositivos de control y técnicamente es necesaria su instalación. |
| Posee sistemas de extracción | Si | Posee sistema de extracción y funciona correctamente |
| Se perciben olor al exterior del predio | Si | Se percibieron olores al exterior del establecimiento. |

* en el acta se colocó no aplica se corrige a no, dado que una vez realizado el análisis técnico respectivo se determinó que para dar un adecuado manejo a las emisiones se requieren dispositivos de control en el área de lijado de aplicación de resina.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección el establecimiento **FORMIFIBRAS AVENIDA CIUDAD DE QUITO** propiedad del señor **COSME RÍOS LOZANO**, no da un manejo adecuado a los olores y vapores generados en su proceso de aplicación de resina en moldes ya que no se realiza en un área debidamente confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones generadas en este proceso, cuentan con un sistema de extracción que funciona correctamente, adicionalmente no cuenta con dispositivos de control

En las instalaciones se realiza el proceso de lijado de tinajas y jacuzzi el cual es susceptible de generar material particulado y olores el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | LIJADO DE TINAJAS Y JACUZZI | |
|---|-----------------------------|---|
| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | PARÁMETROS A EVALUAR |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso | No | El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada. |
| Desarrolla actividades en espacio público | No | No se evidencian labores en el espacio público |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión | No aplica | No posee ducto y técnicamente no necesita su instalación. |

| | | |
|--|-----------|--|
| Posee dispositivos de control de emisiones | No* | No posee dispositivos de control y técnicamente es necesaria su instalación. |
| Posee sistemas de extracción | No aplica | No posee ducto y técnicamente no necesita su instalación. |
| Se perciben olor al exterior del predio | Si | Se percibieron olores al exterior del establecimiento. |

*en el acta se colocó no aplica se corrige a no, dado que una vez realizado el análisis técnico respectivo se determinó que para dar un adecuado manejo a las emisiones se requieren dispositivos de control en el área de lijado de mármol.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **FORMIFIBRAS AVENIDA CIUDAD DE QUITO** propiedad del señor **COSME RÍOS LOZANO**, no da un manejo adecuado al material particulado y olores generados en el proceso de lijado de tinas y jacuzzi ya que no se realiza en un área debidamente confinada que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas. Adicionalmente no cuentan con dispositivos de control.

(...) 10. USO DEL SUELO

En consulta realizada en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>) respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada por el establecimiento **FORMIFIBRAS AVENIDA CIUDAD DE QUITO** propiedad del señor **COSME RÍOS LOZANO**, ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 73 – 15 de la localidad de Barrios Unidos, tiene uso permitido para la zona de comercio aglomerado, sin embargo no es claro si el uso del suelo es compatible para la actividad elaboración de tinas y jacuzzi. (...)

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **FORMIFIBRAS AVENIDA CIUDAD DE QUITO** propiedad del señor **COSME RÍOS LOZANO**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **FORMIFIBRAS AVENIDA CIUDAD DE QUITO** propiedad del señor **COSME RÍOS LOZANO**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3. El establecimiento **FORMIFIBRAS AVENIDA CIUDAD DE QUITO** propiedad del señor **COSME RÍOS LOZANO**, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de aplicación de resina en moldes y lijado de tinas y jacuzzis, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

Que mediante radicado 2021EE66249 del 14 de abril del 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, teniendo en cuenta lo observado en la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas por parte del señor **COSME RÍOS LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79942379 y lo consignado en el **concepto técnico 01365 del 14 de abril de 2021**, informó al alcalde de la

localidad de Barrios Unidos, el señor **ANTONIO CARRILLO ROSAS**, con el fin de que en el marco de sus competencias realizara lo pertinente respecto al uso del suelo.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el*

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(…) **ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que, conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **concepto técnico 01365 del 14 de abril de 2021**, se evidenció que el señor **COSME RÍOS LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79942379, propietario del establecimiento de comercio **FORMIFIBRAS AVENIDA CIUDAD DE QUITO**, con matrícula mercantil 1620759 del 31 de julio de 2006, ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 73 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C, en desarrollo de su actividad industrial de elaboración de PFBE (Tinas y Jacuzzi), no da un manejo adecuado a los olores y vapores generados en su proceso de aplicación de resina en molde, lijado de tinas y jacuzzi, debido a que no se realiza en un área debidamente confinada y no cuenta con dispositivos de control de emisiones que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

De esta forma, se advierte la inobservancia de la siguiente disposición normativa:

➤ RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011¹

El párrafo primero del artículo 17 señala:

“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)*

¹ “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.

➤ RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008²

El artículo 90 dispone:

“ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.

Lo anterior aunado a que la actividad de elaboración de tinas y jacuzzi, desarrollada en el establecimiento de comercio **FORMIFIBRAS AVENIDA CIUDAD DE QUITO**, con matrícula mercantil 1620759 del 31 de julio de 2006, propiedad del señor **COSME RÍOS LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79942379, ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 73 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C, no es claro con el uso del suelo permitido para dicho predio, según lo indicado en el numeral 10 del concepto técnico 01365 del 14 de abril de 2021.

De esta manera, del análisis presentado por el **concepto técnico 01365 del 14 de abril de 2021**, de cara a la normatividad citada de manera precedente, se evidencia que el señor **COSME RÍOS LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79942379, en desarrollo de su actividad industrial de elaboración de PFBE (Tinas y Jacuzzi), no da un manejo adecuado a los olores y vapores generados en su proceso de aplicación de resina en molde, lijado de tinas y jacuzzi, debido a que no se realiza en un área debidamente confinada y no cuenta con dispositivos de control de emisiones que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la Autoridad Ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **COSME RÍOS LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79942379, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FORMIFIBRAS AVENIDA CIUDAD DE QUITO**, con matrícula mercantil 1620759 del 31 de julio de 2006, ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 73 – 15 en la ciudad de Bogotá

² “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

D.C , con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud de los numerales 1° y 17° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, las funciones de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*” y “*Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo*”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, al señor **COSME RÍOS LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79942379, propietario del establecimiento de comercio **FORMIFIBRAS AVENIDA CIUDAD DE QUITO**, con matrícula mercantil 1620759 del 31 de julio de 2006, ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 73 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia

de emisiones atmosféricas, de conformidad a lo indicado en el concepto técnico 01365 del 14 de abril de 2021 y con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **COSME RÍOS LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79942379, en la Avenida Carrera 30 No. 73 - 15, en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-1008**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

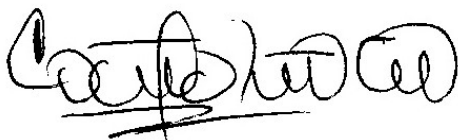
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS
CASTILLO

C.C: 1081405514 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20210079 DE 2021 FECHA EJECUCION: 18/06/2021

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

C.C: 1010201572 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0281 DE 2021 FECHA EJECUCION: 22/06/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 23/06/2021

| | | | | | | | | |
|--------------------------------|------|----------|------|-----|------|--------------------------------|---------------------|------------|
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN | C.C: | 79724443 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2021462 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 22/06/2021 |
|--------------------------------|------|----------|------|-----|------|--------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | | | | |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: | 80016725 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 24/06/2021 |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|

Expediente SDA-08-2021-1008